

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el señor **JAIRO CONDE CABALLERO** en contra de **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA, TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MILTON CÉSAR TORRES ISAAC.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0402
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de su apoderada judicial Dra. **FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**, quien se encuentra debidamente reconocida en la demanda, da contestación al llamamiento dentro del término dispuesto para ello y propone **excepciones de mérito.**

Conforme a lo anterior, como quiera entonces que ya se encuentran notificados todos los accionados y la llamada en garantía, teniendo en cuenta que tanto la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como demanda y llamada en garantía, presentaron excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado de las mismas a las partes por secretaría.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: PROCEDER por Secretaría a correr el traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por las demandadas **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como demanda y llamada en garantía, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **MILTON MARINO VÉLEZ VÉLEZ** en contra de **LEONARDO MONTES PATIÑO Y OTROS**, con memorial aportado por la parte pasiva.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0403
RADICACIÓN 760014003020 2020 00749 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero dos mil veinticuatro (2024)

Una vez puesta en conocimiento la constancia de pago aportada por la apoderada judicial de la parte pasiva por valor de \$9.400.000,00, el representante judicial del señor **MILTON MARINO VÉLEZ VÉLEZ**, arrima memorial contentivo de poder especial con facultad de recibir y solicita la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso.

En primera medida, como quiera que en el poder primigenio otorgado al abogado **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**, ya se le había otorgado facultad de recibir, no es necesario reconocimiento de personería en ese sentido.

Ahora bien, observa esta togada que la suma consignada en efecto cubre la totalidad de las condenas impuestas a la parte pasiva, por concepto de costas de ambas instancias y agencias en derecho, por lo que es viable lo solicitado por la parte actora, y en consecuencia se ordenará el pago del depósito judicial a su favor y el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor abogado **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.987 y con T.P No. 276.151 del C.S.J., quien tiene facultad de recibir, del título No. 469030003005887 por valor de **\$9.400.000,00**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2021-794 DICTAMEN PERICIAL

CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 12:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asesorarteabogados@gmail.com <asesorarteabogados@gmail.com>; rodrigomorenom@yahoo.com <rodrigomorenom@yahoo.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

2021-794 PERITAJE .pdf; FOTOS APARTAMENTO SEGUNDA PLANTA .pdf; FOTOS APARTAMENTO TERCERA PLANTA.pdf;

Atento saludo:

Adjunto lo enunciado y comparto con los apoderados de la demanda principal y de reconvencción, a fin que se surta el traslado

Agradezco la amable gestión del Despacho en dar el respectivo trámite

Cordialmente,

Clara Isabel Tenorio Reyes

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : MARÍA LUCRECIA HUEBSCH
DEMANDADOS : RODRIGO MORENO MORALES

RADICACIÓN : 2021 - 794

CLARA ISABEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.532.679, abogada titulada con T.P No. 43.659 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada y posesionada, sin impedimento alguno para ejercer el cargo, en cumplimiento a la designación efectuada por su Despacho y previa visita al inmueble a avaluar el día 23 de enero de 2024, en que se practicó la Inspección Judicial sobre bien inmueble ubicado en la calle 44B No. 5-50, segunda planta, de Santiago de Cali, y donde fuimos atendidos por el Dr. **RODRIGO MORENO MORALES** (demandado) procedo a rendir la experticia que me fue encomendada en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

- 1. UBICACIÓN**
- 2. LINDEROS GENERALES**
- 3. LINDEROS ESPECIALES**
- 4. LINDEROS VERTICALES**
- 5. ÁREA del LOTE Y MEJORA**
- 6. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE**
- 7. MEJORAS Y ANTIGUEDAD**
- 8. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**
- 9. ANEXOS: ESTUDIO FOTOGRÁFICO**

1.- UBICACIÓN

El inmueble que es objeto del dictamen, esta al interior de un predio construido en un **LOTE DE TERRENO** y sobre él levantada una **EDIFICACIÓN DE TRES (3) PLANTAS** y que está ubicado en la calle 44B No. 5-50 de Santiago de Cali. Lote de terreno que tiene un **AREA de 102,60 metros cuadrados.**

El inmueble no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal

2.- LINDEROS GENERALES

NORTE	En extensión de 15.00 metros lineales con el predio ubicado en la calle 44B # 5-46
SUR	En extensión de 15.00 metros con el predio ubicado en la calle 44B # 5-54.
ORIENTE	En extensión de 6.81 metros lineales con la calle 44B.
OCCIDENTE	En extensión de 6.88 metros lineales con el predio ubicado en la calle 44A # 5-39

3.- LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO: SEGUNDO PISO

NORTE	NORTE: En 15.54 metros con el segundo piso del predio ubicado en la calle 44B # 5-46.
SUR	Este lindero es irregular, lo constituye en parte con pared en la sala, que lo separa del segundo piso del inmueble ubicado en calle 44B # 5-54; una pared que lo separa de escalera interna de acceso y uso común; en parte con vacío que da a techo interno del primer piso y al fondo en el área de la cocina con pared del segundo piso del predio ubicado en la calle 44B # 5-54, para un total de 15.94 metros
ORIENTE	Con vacío en extensión de 6.81metros que da a la calle 44B
OCCIDENTE	Con vacío en extensión de 6.81metros del predio ubicado en la calle 44A # 5-39

4.- LINDEROS VERTICALES APARTAMENTO SEGUNDO PISO

NADIR	Plancha de ferro concreto, que separa al apartamento del primer piso
CENIT	Con plancha que lo separa del tercer piso.

5.- AREAS

Con un **AREA** de 109,18 metros cuadrados. (los cuales fueron medidos por la Perito en bienes inmuebles)

AREA CONSTRUIDA: 89.63 metros cuadrados.

6.- CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

DESCRIPCIÓN PRIMERA PLANTA: Puerta de acceso:

Encontramos una **puerta cortina garaje metálica**. Contiguo una puerta metálica con reja de seguridad y una ventana con reja de seguridad que dan ingreso a la vivienda en esta primera planta, y otra puerta metálica que da acceso de forma independiente a las gradas que conducen a la segunda y tercera planta, sin nomenclatura individual. (todo el predio se identifica con la placa # 5-50).

APARTAMENTO PRIMERA PLANTA, USO VIVIENDA, CONSTA de **SALA** que se ubica en el área del garaje. Continúa a la derecha una **ALCOBA 1**, sin closet, con una ventana hacia pasillo interior de la vivienda. Justo al frente de la puerta que da ingreso a la vivienda hay un muro a media altura que privatiza el área del **COMEDOR** que fue habilitada para tal fin, ya que constituía un patio, el cual está cubierto con teja plástica montado sobre estructura metálica. Debajo de las gradas que conducen a la segunda planta hay un **BAÑO**. Un **segundo BAÑO** completo con su lavamanos, aparato sanitario, y área de ducha con cortina, enchapado en cerámica, que se ubica enseguida de la alcoba número 1, luego continúa una **SEGUNDA ALCOBA**, sin closet. **ALCOBA 3**, al lado izquierdo del pasillo, y al fondo parte trasera la **COCINA Y LA ZONA OFICIOS** con un lavadero prefabricado.

Alcobas y baños con puertas metálica, pisos en baldosa de cemento. El cielo raso, plancha de concreto que lo separa de la segunda planta. Paredes en ladrillo y cemento estucadas y pintadas. Cuenta con sus respectivos servicios de agua, energía y gas domiciliario para uso exclusivo de dicho apartamento.

APARTAMENTO SEGUNDA PLANTA, uso VIVIENDA, se accede al mismo desde la vía pública por unas gradas en cemento y granito a las cuales se da acceso por una puerta metálica. Ya que en este apartamento se ingresa también por puerta metálica, donde encontramos **SALA-COMEDOR** con ventana hacia vía pública. Hay construidas unas gradas en cemento a punto ciego como elemento decorativo. Tiene **BALCÓN** con baranda metálica de seguridad al cual se accede por puerta metálica. Encontramos **ALCOBA 1** con ventana y reja de seguridad hacia el balcón, sin closet. Contiguo la **ALCOBA 2**, sin closet, con ventana marco metálico, vidrio liso hacia pasillo interno. Continúa un **BAÑO** con lavamanos, aparato sanitario, área de ducha con cortina. Enchapado en cerámica a la altura de la ducha. Continúa **ALCOBA 3**, con ventana con vidrio y marco metálico que da a vacío común de la zona de oficios del primer piso. Tiene **BAÑO PRIVADO** con lavamanos, aparato sanitario, área de ducha, enchapado en cerámica a la altura de la ducha. Continúa **COCINA** con mesón en ferroconcreto enchapado en cerámica, pared enchapada a tres (3) hileras de cerámica en "L", y se encuentra la **ZONA OFICIOS** lavadero en cemento sobre

muro de ladrillo y cemento. En la zona vacío común que da al patio de ropas del primero piso se le instaló una reja de seguridad al igual que en la parte superior que da hacia vacío común de la tercera planta.

Alcobas y baños con puertas metálica, pisos en baldosa de cemento. El cielo raso, plancha de concreto que lo separa de la tercera planta. Paredes en ladrillo y cemento estucadas y pintadas. Cuenta con sus respectivos servicios de agua, energía y gas domiciliario para uso exclusivo de dicho apartamento. Sobre el muro del pasillo que daba a vacío común se le instaló panel yeso a la altura del cielo raso.

ESTADO DE CONSERVACIÓN : Aceptable

APARTAMENTO TERCERA PLANTA, uso VIVIENDA se accede al mismo desde la vía pública por unas gradas en cemento, con baranda de seguridad en hierro. Se da acceso a este apartamento por una puerta metálica, sin chapa y con cadena y candado. No tiene balcón. Encontramos **COCINA** con mesón en ferroconcreto enchapado en cerámica, pared enchapada a tres (3) hileras de cerámica en "L", y se encuentra la **ZONA OFICIOS** lavadero en cemento sobre muro de ladrillo y cemento. **ALCOBA 1**, con ventana con vidrio y marco metálico que da a vacío común de la zona oficinas del primer piso. Tiene **BAÑO PRIVADO** con lavamanos, aparato sanitario, área de ducha. Enchapado en cerámica a la altura de la ducha. Continúa un **BAÑO** con lavamanos, aparato sanitario, área de ducha con cortina. Y enchapado en cerámica a la altura de la ducha. En la parte del lavamanos enchapado en cerámica a media altura. Continúa **ALCOBA 2** sin closet, con ventana marco metálico vidrio liso, hacia pasillo interno, **ALCOBA 3**, sin closet, con ventana marco metálico, vidrio liso hacia vía pública. **SALA-COMEDOR** sin balcón con ventana hacia vía pública.

MATRÍCULA INMOBILIARIA MATRIZ : 370-120857

CÉDULA CATASTRAL : 760010100041600060009000000009

COMUNA : 04

VIAS DE ACCESO : carrera 5, carrera 6, calle 44B, calle 44A

7.- MEJORAS Y ANTIGÜEDAD sobre el predio objeto de la demanda principal y de Reconvención

- Sobre el muro del pasillo levantado a media altura y que da a vacío común hacia la primera planta se instaló una pared en panel yeso a la altura del cielo raso.

Antigüedad data octubre de 2015, de conformidad con documentos allegados con la demanda de reconvención como es la factura expedida por PANEL Y PERFILES DE COLOMBIA identificada **como prueba 26.11** y el recibo identificado como **prueba 16.10** en que consta el pago de la mano de obra por la instalación de

dicho panel yeso, todo lo cual fue ratificado a la suscrita por el Sr. Rodrigo Moreno Morales parte actora en la demanda de reconvencción quien fue el que contrató la obra.

- Instalación de **dos (2) rejas de seguridad** en hierro una ubicada en el vacío común hacia el primer piso. Y la otra en el vacío común del tercer piso hacia el segundo piso.

Antigüedad, las cuales conforme a documentación anexa al expediente en la demanda de Reconvencción fueron ubicadas en septiembre de 2004, por el señor Carlos Alberto Pareja, así se desprende del documento identificado como prueba # 17. Y fue ratificado a la suscrita por el Sr. Rodrigo Moreno Morales parte actora en la demanda de reconvencción quien fue el que contrató la obra.

8.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA sobre el apartamento de la **SEGUNDA PLANTA**, en el cual se pudo constatar que existen tres **(3) CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**:

ALCOBA 1, está arrendada al señor GUSTAVO VALENCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.447.244 por un valor de \$290.000 los cuales le cancela al Sr. RODRIGO MORENO MORALES quien es su ARRENDADOR.

ALCOBA 2, está arrendada al señor JOSÉ HUMBERTO BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.224.992 por un valor de \$300.000 los cuales le cancela al Sr. RODRIGO MORENO MORALES quien es su ARRENDADOR.

ALCOBA 3, está arrendada al señor BENJAMIN MURILLO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.674.059 por un valor en efectivo entre 120.000 a \$ 150.000, y, este arrendatario asume la factura por pago de servicios de AGUA, ENERGÍA Y GAS, como parte del precio del arriendo por la habitación. Su ARRENDADOR el Sr. RODRIGO MORENO MORALES

MATRÍCULA INMOBILIARIA MATRIZ : 370-120857
CÉDULA CATASTRAL : 760010100041600060009000000009
COMUNA : 04
VIAS DE ACCESO : carrera 5, carrera 6, calle 44B, calle 44A

OBSERVACIONES

- Pudo constatar la suscrita que se trata del mismo bien inmueble determinado en los hechos y pretensiones de la demanda principal y de reconvencción.

- Igualmente dejo constancia que la **VALLA** de que trata el **artículo 375 del Código General del Proceso** se encontró fijada en lugar visible donde se ubica el inmueble a prescribir, y reúne los requisitos que la norma impone contenidos en los literales de la a) a la g) del numeral 7 del citado artículo 375 del C. General del Proceso.
- Igualmente, que la parte actora dentro de la demanda de Reconvención el Sr. **RODRIGO MORENO MORALES**, se encontró en posesión del predio a que hace referencia la demanda principal y de reconvención, siendo quien permitió el ingreso al inmueble y quien ejerce sobre él una explotación económica representada en tres (3) contratos de arrendamiento a los cuales se hizo mención al anterior numeral 8

9. ANEXO

➤ ESTUDIO FOTOGRÁFICO.

En los anteriores términos, señora Juez, espero haber dado cumplimiento al honroso conferimiento con que se me distinguió.

En la fecha entrego la experticia la cual dejo a consideración de su Despacho y a conocimiento de las partes.

Renuncio al resto de término que me fuera concedido.

De la Sra. Juez, atentamente,



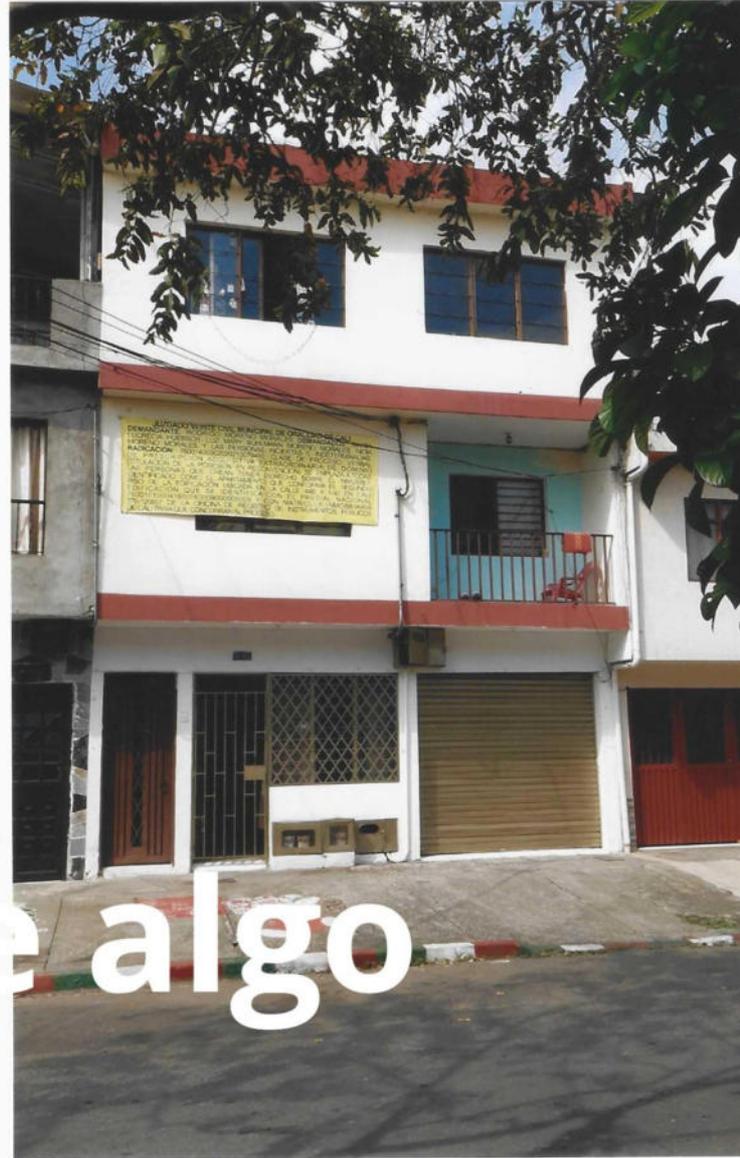
CLARA ISALBEL TENORIO REYES

C.C. No. 29.532.679

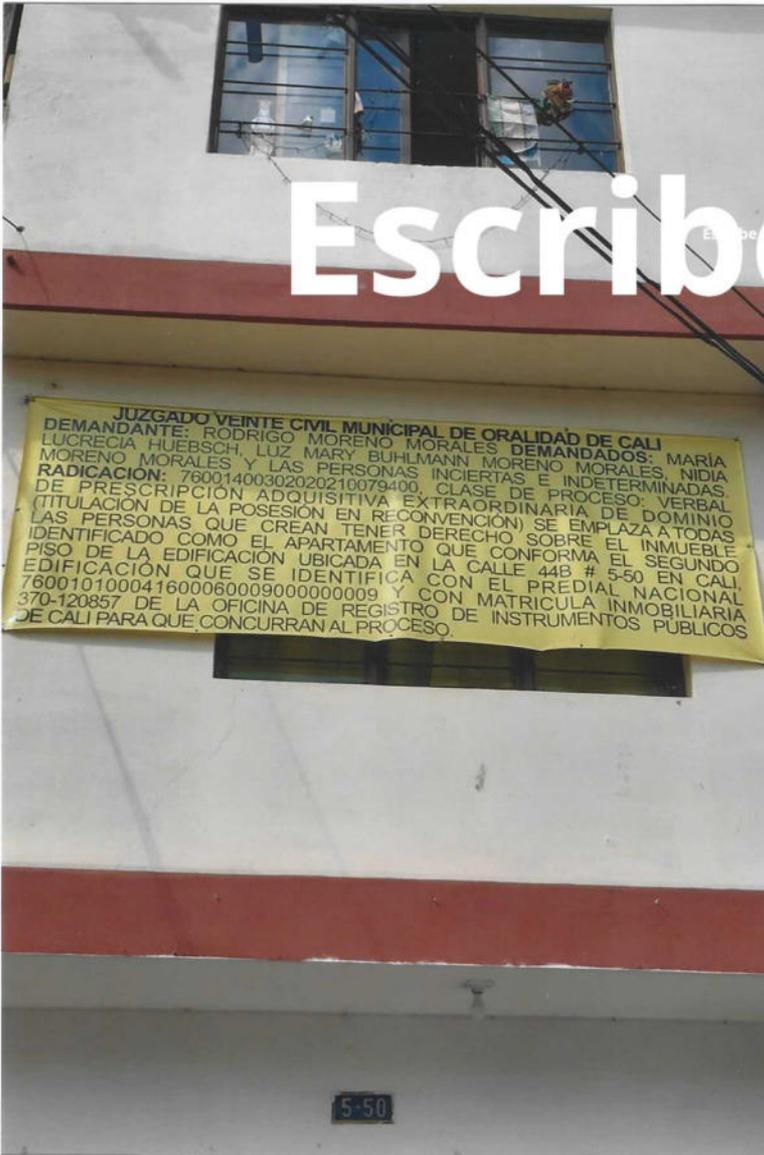
T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.

APARTAMENTO

SEGUNDA PLANTA

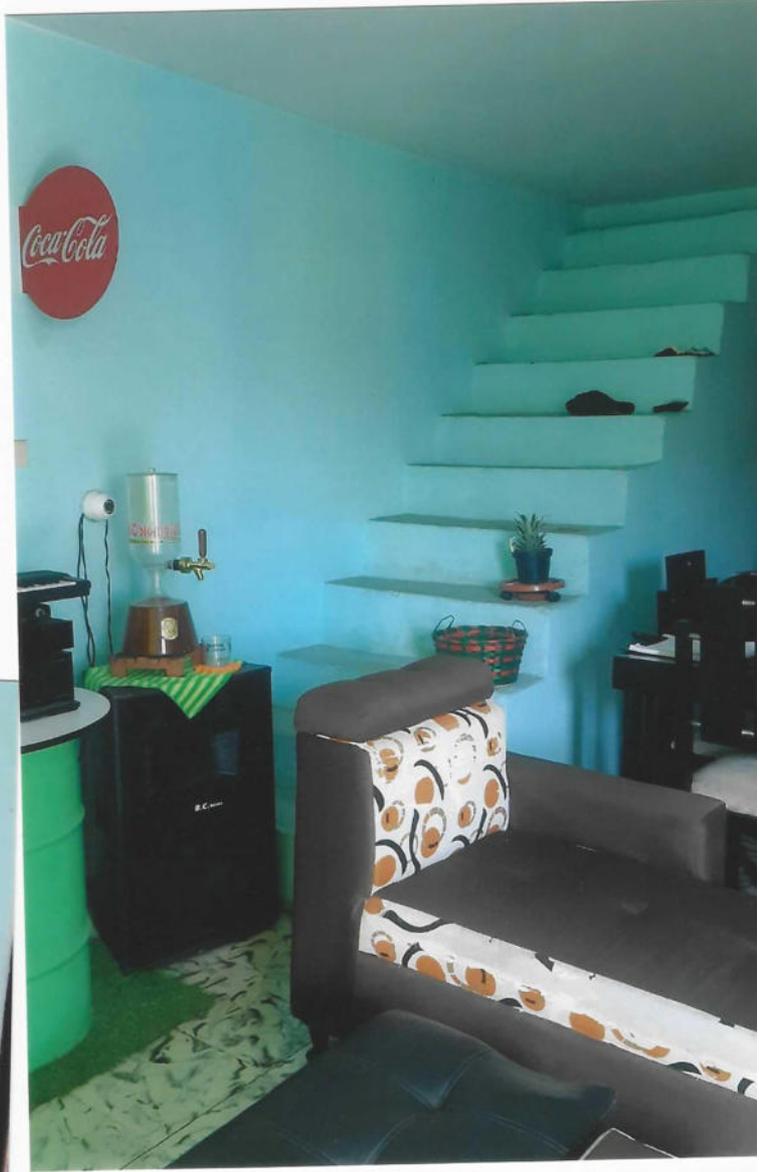


Escribe algo

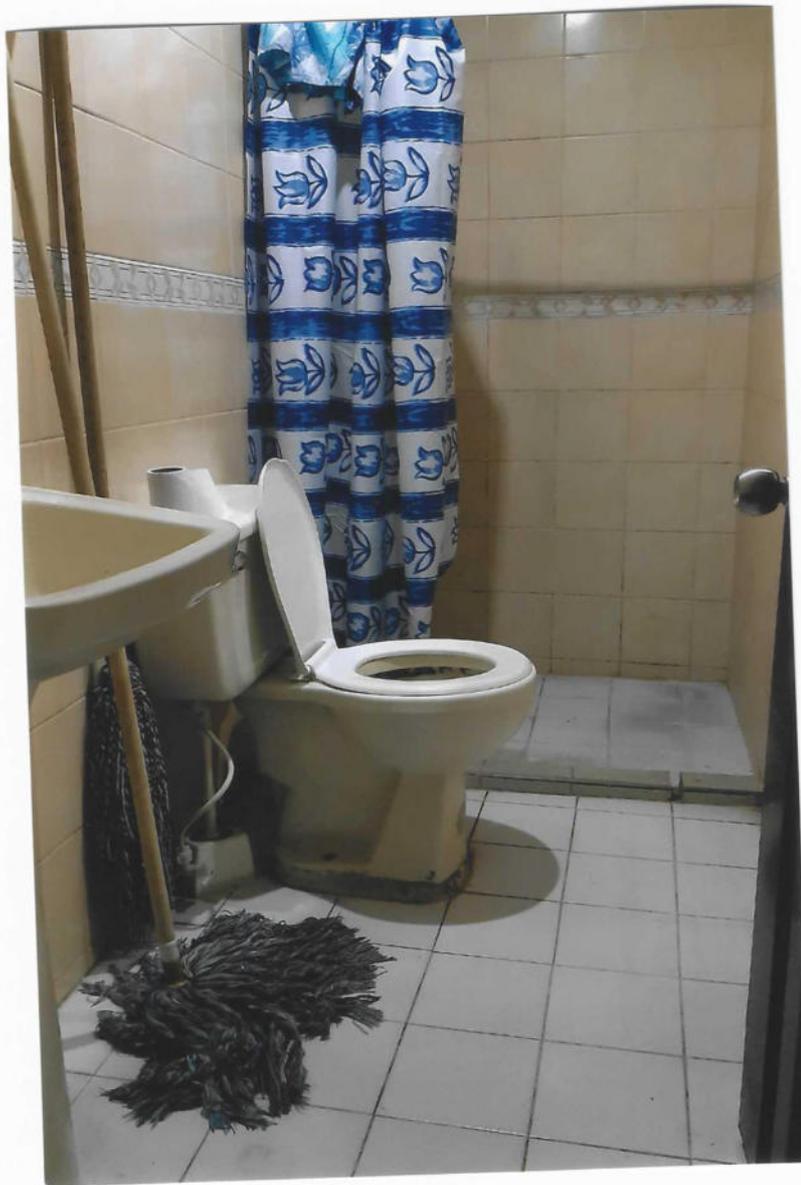


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
DEMANDANTE: RODRIGO MORENO MORALES DEMANDADOS: MARIA
LUCRECIA HUEBSCH, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES, NIDIA
MORENO MORALES Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 76001400302020210079400. CLASE DE PROCESO: VERBAL
DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
(TITULACION DE LA POSESION EN RECONVENCIÓN) SE EMPLAZA A TODAS
LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE
IDENTIFICADO COMO EL APARTAMENTO QUE CONFORMA EL SEGUNDO
PISO DE LA EDIFICACION UBICADA EN LA CALLE 44B # 5-50 EN CALI.
EDIFICACION QUE SE IDENTIFICA CON EL PREDIAL NACIONAL
760010100041600060009000000009 Y CON MATRICULA INMOBILIARIA
370-120857 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE CALI PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.

5-50

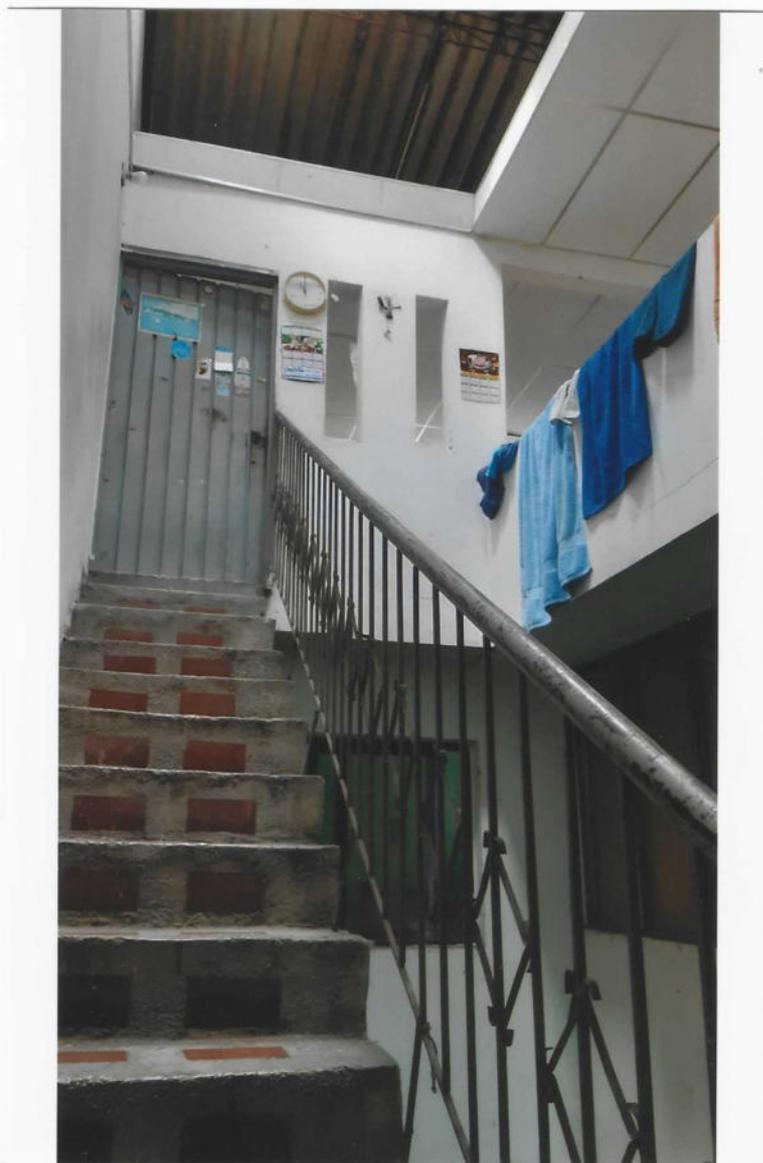








ACCESO TERCERA PLANTA













LINDERO OCCIDENTE



Secretaría. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el anterior peritaje realizado por la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, dentro de los procesos VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA instaurada por MARÍA LUCRECIA HUEBSCH contra RODRIGO MORENO MORALES, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES y NIDIA MORENO MORALES, y la demanda de RECONVENCIÓN – VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA propuesta por RODRIGO MORENO MORALES contra MARÍA LUCRECIA HUEBSCH, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES y NIDIA MORENO MORALES. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0419
RADICADO 760014003 020 2021 00794 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia presenta el dictamen encomendado, el cual se agregará a los autos y se dejará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes para efectos de controvertir la experticia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, el cual queda en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia para efectos de controvertir la experticia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

MEMORIAL AL 2022 758

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA <svarcana@hotmail.com>

Mar 05/12/2023 14:40

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

2022 758.pdf;

VARCAN LAMARTINE STERLING

Abogado

Carrera 9 No 9-49 Of. 405 Cali ?

Tel (57)2 8836894 Fax 8962722

Cel. 315 5572436

Cordial saludo:

Para su correspondiente tramite anexo memorial.

VARCAN LAMARTINE STERLING
ABOGADO

**Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
Cali**

**Referencia: RESTITUCION DE HAROLD ANDRES ZAMORANO
LOPEZ E IRMA LUZ MARIN vs AMPARO MARTINEZ PANTOJA Y
JENNY LORENA BURBANO MARTINEZ
RAD. 2022-758**

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, actuando como apoderado de la parte actora; respetuoso del debido proceso, de la siguiente forma **descorro traslado de las excepciones de mérito** presentadas por apoderado de parte demandada y las cuales denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA LEGIMITIDAD E IMNOMINADA.-**

Basta aclarar que este proceso no pretende cobro sino la restitución de un inmueble ofrecido en venta con obligaciones a cargo de los demandados que han incumplido.

Ahora si ellas, las demandadas, pretendían cumplir con sus obligaciones, bien pudieron acudir a pagar por los medios legales autorizados, bien buscar a sus acreedores y hacer el pago.- No es excusa valida la pregonada en primer medio de defensa.

La legitimidad de las partes está inmersa en el documento anexo a la demanda que ha sido incumplido por demandadas y por ello han de restituir el inmueble y además de **NO SER OIDOS** en el proceso ni ser tenida en cuenta su respuesta y excepciones por no acreditar pago de los conceptos referidos en libelo.

Razón por la cual las excepciones o medios de defensa propuestos no han de prosperar ni tramitarse.

De igual forma, la parte demandada **NO HA CANCELADO** la totalidad de la obligación, como bien lo indica en su acto de defensa y que en sí constituye un reconocimiento y una confesión, ha venido haciendo abonos a su modo, a su voluntad, a su antojo, como quiso y pudo, a la obligación SIN QUE CUMPLIERA A CABALIDAD SUS OBLIGACIONES.

Además de hacer esos abonos, la parte demandada también efectuó ofrecimiento de pago total de la deuda que ha incumplido razón por la cual, el actor ante su insistencia y cobros, no soportó más las ofertas de pago incumplidas y los abonos citados y procedió a esta acción judicial para restituir su inmueble y reivindicar así sus derechos.

De lo confesado por el demandado se entiende y comprende que han incumplido con los pagos y ofertas de pago; así se han confesado en el acto de defensa y con las pruebas aportadas y las excusas para dicho incumplimiento no son válidas ni aceptables.

NO hay ni existe pago total de la obligación sino abonos parciales los cuales se deben entender, según lo narrado en respuesta a demanda como una confesión de incumplimiento.

Por otro lado:

El fundamento de la demanda, que obliga a la restitución del inmueble, es el impago de obligaciones a cargo de la parte demandada.

Lo adeudado bien podrían haberlo consignado válidamente por los medios legales o en su defecto consignarlo al despacho por cuenta de este proceso para poder ser oído tal como se ordena en art 384 y 385 del CGP.

Dice el art. 385 del CGP que a este proceso le son aplicables las exigencias del art 384 y entre las ellas la citada en el Numeral 4, incisos primero las de cancelar las obligaciones adeudadas y sobre las cuales se soporta la demanda.

*“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración **u otros conceptos** a que*

*esté obligado el demandado en virtud del contrato, **éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que**, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel....”* negrillas y subrayas del suscrito.

La parte demandada NO ha dado cumplimiento a este precepto legal para ser oído en el proceso. Así lo ordena el régimen procesal vigente.

Como **CONTROL DE LEGALIDAD**, debe subsanarse el yerro y no darle trámite a los medios de defensa por no haber consignado los conceptos en que se sustenta el libelo. Así lo ordena normas procesales mencionadas.

PETICION:

Para ser oída, **requiérase** a la parte demandada para que cancele o consigne al Juzgado por cuenta de este proceso los valores indicados en el libelo y que generan incumplimiento como base de la demanda so pena de no continuar siendo oída y como quiera que no lo hizo al responder demanda y presentar medios de defensa téngase por no respondida ésta.

Por otro lado, Sírvase denegar los actos de defensa propuestos por deudora y en consecuencia ordénese la restitución del inmueble conforme a la demanda.

Condénese en costas y gastos a la parte demandada

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez:

Respetuosamente:

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA

TP No 43.248 CSJ

CC NO 16.628.449 de Cali.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones dentro del término otorgado. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0418
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00758 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora recorrió el traslado dentro del término estipulado, pasa a despacho el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **HAROLD ANDRÉS ZAMORA E IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE**, contra **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA Y JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ** y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 19 del mes de MARZO del año 2024 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 01 de febrero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0377

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00813-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA., a través de apoderado judicial, contra MYRIAM REALPE ARANGO, (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. NO HAY lugar a libar oficios por cuanto no hay certeza de su diligenciamiento, ya que fueron remitidos al correo electrónico del apoderado el día 24 de enero de 2023.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

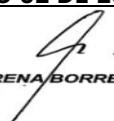
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 02 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 01 de febrero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0376

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00847-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA., a través de apoderado judicial, contra MYRIAM REALPE ARANGO, (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. NO HAY lugar a libar oficios por cuanto no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 02 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

No responder este mensaje: 2023_19984729_CC_16784145_

Nomina de Pensionados <nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co>

Lun 22/01/2024 10:07

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

2023_19984729.pdf;

IMPORTANTE: Por favor **NO** responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Respetado Sr:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud recibida mediante radicado de la referencia, se da respuesta por medio del archivo adjunto.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO

Directora de Nómina de Pensionados

Bogotá, 17 de enero de 2024

BZ2023_19984729-0158062

Señor (a)
DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria
Juzgado 20 Civil Municipal De Oralidad
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia P. 11 Torre B
Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_19984729 del 13 de diciembre de 2023
Ciudadano: MARTIN GERARDO VELASCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 16784145
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) *OFICIARLE con el fin que suministre la dirección física (...)*”

Atendiendo su oficio 6548 de fecha 24 de noviembre de 2023 emitida al interior del proceso No 76001400302020230012800 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se informa que, una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad se informa que el sistema registra, como domicilio del señor MARTIN GERARDO VELASCO con CC. 16784145, la Cll 73 BIS NO 1A 31 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así mismo, se informa que la dirección electrónica es gerardo44velasco@hotmail.com, en relación con el número de celular se indica que no se registra en el sistema.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordando que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados
Elaboró: Angie Lorena Mesa Suarez – Profesional I – Dirección Nómina de Pensionados

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC contra MARTÍN GERARDO VELASCO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0405
RAD: 760014003020 2023 00128 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta enviada por **COLPENSIONES**, en la cual informa sobre los datos que registra su sistema sobre el señor **MARTÍN GERARDO VELASCO**. Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC, en contra del señor MARTÍN GERARDO VELASCO con solicitud de acumulación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0404

RAD: 760014003020 2023 00128 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL” presenta escrito de solicitud de ACUMULACIÓN el cual reúne los requisitos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso; además, la nueva demanda cumple con las formalidades del Art. 82 del C.G.P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago y conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones, dejándole de presente que dichos términos, corren conjuntamente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACUMULACIÓN del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL” a través de su representante legal, en contra de MARTÍN GERARDO VELASCO.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL” y en contra de MARTÍN GERARDO VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 6324

Por la suma de **\$15.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 23 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **MARTÍN GERARDO VELASCO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el término dispuesto en este numeral, se procederá al Registro del presente emplazamiento en la página web Rama Judicial - Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022; publicada la información, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0407

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S P.H
DEMANDADOS: YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES
RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS
RADICADO: 76 001-4003-020-2023-00158-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el Incidente de Regulación de Honorarios consagrado en el artículo 76 del C. G. P., promovido por la Dra. ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, en contra de la parte demandante, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S P.H en contra de YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Manifiesta la incidentalista que la señora GLORIA PATRICIA NARVÁEZ VALDEZ, actuando como representante legal del Conjunto Residencial Sauces del Caney le otorgó poder para adelantar el presente proceso, el día 17 de febrero de 2023.

Sostiene que el mandato le fue revocado por la nueva representante legal del conjunto, señora ERIKA LORENA MORA FLOREZ quien le envió comunicado el día 17 de abril de 2023.

Informa que, con su poderdante, celebró contrato de servicios profesionales el 14 de enero de 2014, en el cual se pactaron como honorarios el equivalente al 20% sobre el valor de la deuda de la unidad privada trasladada para el cobro judicial.

Finamente indica que siempre ha atendido de forma eficaz y oportuna el proceso y que hasta la fecha no ha sido posible tener una comunicación efectiva con la nueva representante legal del conjunto respecto del pago de sus honorarios.

TRÁMITE

Estando debidamente presentada la solicitud de regulación de honorarios, el despacho mediante Auto No. 3532 del 28 de agosto de los corrientes ordenó dar trámite a la misma y corrió traslado a la parte incidentada; dentro del término la parte

interesada guardó silencio y el despacho mediante providencia del 25 de septiembre hogaño procedió a decretar las pruebas correspondientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del C. G. P. en su inciso 2º prescribe que, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante trámite incidental, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación del mandato.

Conforme al principio onus probandi, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 Ibdem), de suerte que corresponde al incidentalista acreditar el monto de tales honorarios en el propósito de alcanzar su reconocimiento, y correlativamente a la incidentada, comprobar que dicha suma es excesiva.

Con miras a resolver el presente tramite incidental, el despacho observa que la actuación de la Dra. ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA dentro del proceso ejecutivo singular se halla inmersa dentro de un contrato de mandato judicial, el que siendo remunerado la ley delega al Juez la facultad de regular los honorarios cuando se revoca el mandato, para lo cual han de tenerse en cuenta especialmente los términos del contrato de servicios profesionales, o en su defecto, el peritazgo rendido por expertos, y en últimas, las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito judicial.

La apoderada judicial, junto con su solicitud de regulación de honorarios aporta documento denominado CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL CONJUNTO SAUCES DEL CANEY Y ABOGADA ROSA ELENA ALVAREZ, suscrito el 14 de enero de 2014, el cual se encuentra signado por la señora GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES, quien para la fecha fungía como Representante Legal de la parte demandante.

En dicho contrato, en el PARAGRAFO de la cláusula número 1) se estipuló:

PARAGRAFO: Los honorarios en cobro prejurídico serán del orden del diez por ciento (10%) y los de cobro jurídico serán del orden del veinte por ciento (20%); en ambos casos, éstos serán liquidados sobre el valor total de la deuda o sobre el valor del abono que realice el deudor.

Corresponde entonces, en primera medida, analizar en conjunto la actuación correspondiente desplegada por la apoderada incidentalista hasta el momento de la revocatoria, aunada desde luego, a la cuantía del proceso, la duración del mismo, la calidad e intensidad de la gestión Judicial.

En ejercicio del mandato conferido, la apoderada presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto el día 24 de febrero de 2023 y mediante proveído No. 1236 del 21 de marzo de 2013 se libró mandamiento de pago, ordenándose correr traslado a los demandados; paralelamente se decretaron las medidas previas.

Además de la presentación de la demanda por parte de la abogada ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, la profesional del derecho adelantó los trámites correspondientes en orden a efectuar la efectividad de las medidas cautelares y realizó gestiones para lograr la notificación de los demandados.

Ahora bien, esta juzgadora atendiendo que para el presente asunto las partes ya habían realizado un acuerdo que quedó plasmado en el documento que aportó la mandataria incidentalista, el cual no fue tachado de falso, y en él se pactó el 20% liquidado sobre el valor de la deuda, como quiera que esta última asciende al valor de \$4.000.000,00 y en consideración a la actuación desplegada por la mandataria judicial, considera esta togada que el valor de \$800.000,00 supe los honorarios que deben ser cancelados por su labor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: Regular en la suma de **\$800.000,00** Mcte los honorarios profesionales, que debe cancelar el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S P.H**, en su calidad de demandante, a la abogada **ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA**.

SEGUNDO: Costas del incidente a cargo del demandante **EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual se fija la suma de **\$200.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S P.H en contra YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0406
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00158 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante, allega documentos contentivos de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico a los demandados, de conformidad con lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En primer lugar, debe advertir el despacho a la interesada que la señora **YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES**, se encuentra notificada desde el 20 de junio de 2023.

Ahora bien, al revisar la notificación efectuada al señor **RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS**, da cuenta el despacho que la interesada omitió indicar al demandado lo dispuesto en la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P. (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)

Lo anterior, como quiera que en la notificación realizada conforme al Art 291 ibídem no se indicó la fecha de la providencia a notificar; en atención a ello, la notificación por aviso no debió ser agotada.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna las notificaciones aportadas por la parte actora los días 19 de octubre y 14 de diciembre de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor **RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS**, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 2023-477

Rey David <aser.juridico123@gmail.com>

Mar 15/08/2023 16:59

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA PDF.pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO: EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA

RAD. 2023-477

REF. EJECUTIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Ref. Contestación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra **EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **87.069.220 de PASTO NARIÑO** en los trámites de intuito persona y encontrándome en el término legal, respetuosamente por medio del presente escrito me permito contestar **Demanda ejecutiva de mínima cuantía**.

EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. **87.069.220 de PASTO NARIÑO**, me dirijo a su correspondencia con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

Afable saludo:

DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Totalmente cierto que el titulo valor fue un pagare el cual está suscrito y firmado por mí.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, me he sustraído de pagar las deudas bancarias en razón a que tengo en mi contra un proceso de alimentos.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, la deuda por concepto de capital insoluto es el mentado.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto se deben pagar intereses remuneratorios, pero no son los legales permitidos por la superintendencia financiera.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto se deben pagar intereses moratorios, pero no son los legales permitidos por la superintendencia financiera.

AL SEXTO: Es verdad, tanto que está estipulada la obligación clara expresa y exigible mediante el pagare.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por lo comentado en los hechos así mismo es procedente la condena en costas a la parte demandante, el cual utiliza unos intereses para incrementar su patrimonio personal, la cual es una conducta tipificada en el marco de la legislación penal colombiana.

EN MI DEFENSA FORMULO COMO EXCEPCIÓN LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PATRIMONIAL ALGUNA A CARGO DE LA QUE PRETENDE RECAUDAR.

Se alega por el demandado que el actor obro de manera dolosa al tramitar al despacho una obligación la cual no es exigible toda vez que el suscrito no suscribió deuda.

Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o insta lamentos vencidos, con los correspondientes intereses^[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio^[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)^[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto y determinó que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago:

"no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes"^[4].

Adicionalmente, esta Corporación manifestó que la norma especial que regula el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago en los créditos de vivienda brinda una protección especial para el deudor hipotecario:

"La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.

almente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Estos dos principios hacen parte del sistema de regulación de la actividad financiera según los artículos 150, numeral 19, literal d), y 335 de la Constitución, y desarrollan a cabalidad el artículo 51 *Ibidem*. Se busca lograr un equilibrio entre las partes, brindando protección especial y seguridad jurídica al deudor hipotecario"^[5].

4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

Esta excepción se encuentra ajustada a derecho enmarcada en el numeral 13 del art 784 del código de comercio ya que hace alusión a las excepciones cambiarias.

Ciertamente el pago no aparece registrado en el título valor, no obstante, la corte suprema de justicia sobre el particular ha señalado:

"bien cierto es que las que se funden en quitas o pago parcial siempre que consten en el título art 784 No 7 puede formularla el demandado frente a cualquier tenedor pues se trata de una excepción real y absoluta, no es menos cierto que esto no puede significar que ni se ha dejado literalmente consignado en el documento que aquellas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que depende de la posición que tenga quien pago frente el acreedor y en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes".

EXCEPCIÓN CAMBIARIA EN LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR.

El cartular que se pretende cobrar se firmó en blanco como así se desprende del mismo título valor, se ve a la luz del derecho que el accionante altero el título valor llenando el mencionado a su antojo en lo referente a cuantía, domicilio, exigibilidad es así que el activo está violando la carta de instrucciones que para tal fin se encuentra reglada en el art 622 del código de comercio ya que si bien es cierto el tenedor podrá llenar los espacios en blanco también se le colige a respetar la carta de instrucciones intrínseca y vinculante a las partes respetando lo pactado por los contrayentes bajo los postulados de buena fe art 768 C.Co.

EXCEPCION FALTA DE LA FIRMA DE QUIEN CREO EL TITULO

Señor juez apréciase de la letra que sirve como base de recaudo que la firma del girador no se encuentra la letra del demandante quien por ministerio de la ley es el creador del título, por cuanto no se sabe quién creo el título como tampoco a quien se le endoso violando el art 621 del estatuto comercial requisito exigido para la literalidad que no se cumple.

PRUEBA GRAFOLÓGICA

Solicito se conciba una prueba grafológica en la fiscalía para que se practique expertico sobre el cartular para comprobar si el mismo fue

llenado en dirección, teléfono, fecha de vencimiento, fecha de creación misma tinta y fecha para hacerla efectiva por esta vía.

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO

Insto señor juez para que se declare la nulidad absoluta insanable dado que el negocio jurídico comenzó con un acto tipificado como punible por recaer sobre un objeto ilícito que es la usura y enriquecimiento sin justa causa además que al tratarse de una acción cambiaría el fuero general que determina la competencia, es el domicilio del demandado.

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

Extinción de la obligación.

ARTICULO 1625. Código civil MODOS DE EXTINCION Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

Y frente a la nulidad absoluta es prudente referirse al **ARTÍCULO 1742 norma ibídem. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

DOCTRINA FRENTE DEMANDA POR ALIMENTOS

Cuando un padre o madre, injustificadamente, se niega a proporcionar de manera voluntaria la cuota de alimentos a sus hijos, el otro padre, cualquier pariente, la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrá acudir ante un Defensor de Familia, un Comisario de Familia, un centro de conciliación, un consultorio jurídico de una universidad, para que ese padre sea citado y se le invite a cumplir con su obligación alimentaria, mediante una conciliación, fijando una cuota voluntaria.

En caso de que el procedimiento fracase, o no se llegue a ningún acuerdo, se podrá acudir directamente ante un Juez de Familia, o al juez del municipio según el caso, para iniciar un proceso judicial, presentando una demanda directamente o a través del Defensor de Familia o de un apoderado, si lo tuviere, con el propósito de que el juez en su sentencia señale La cuota correspondiente, La necesidad de alimentos por parte del menor de edad. La capacidad económica del padre o de La madre.

LO ANTERIOR LO TRAIGO A COLACION DADO QUE TENGO UNA DEMANDA DE ALIMENTOS Y EN ORDEN DE PRELACION LOS CREDITOS DE ALIMENTOS PRIMAN SOBRE LOS QUIROGRAFARIOS.

PRETENSIONES

Ruego señor juez depreco se declare probadas las excepciones y se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Se me notifica vía correo electrónico al correo aser.juridico123@gmail.com.

Del sr juez

CON DEFERENCIA

EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA
EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA,
C.C. No. **87.069.220**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0408

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A – BANCEN S.A
DEMANDADOS: EDISSON BARNEY NARVÁEZ ACOSTA
RADICADO: 76 001-4003-020-2023-00477-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las **Excepciones Previas** elevadas por el señor EDISSON BARNEY NARVÁEZ ACOSTA.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Importante recalcar que el memorialista enlistó todas sus excepciones como de mérito; sin embargo, atendiendo a lo reglado por el Parágrafo del Art. 318 del C.G.P., procedió del despacho a correr traslado a las que de ellas se encuentran contenidas en el Art 100 ibídem, es decir, se determinan como previas. Ellas son:

- **EXCEPCIÓN FALTA DE LA FIRMA DE QUIEN CREÓ EL TÍTULO:** Indica que en la letra que sirve como base de recaudo, la firma del girador no se encuentra, es decir, la del demandante quien por ministerio de la ley es el creador del título.
- **NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO:** Aduce que al tratarse de una acción cambiaria el fuero general que determina la competencia, es el domicilio del demandado.

III. TRASLADO:

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

- **EXCEPCIÓN FALTA DE LA FIRMA DE QUIEN CREÓ EL TÍTULO:** Manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio inciso segundo, la firma de quien lo crea podrá sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, esto aplicado al pagaré base de recaudo, se evidencia que en la parte superior izquierda donde se encuentra el logo y nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
- **NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO:** Precisa que la parte demandada, realiza afirmaciones temerarias sin el soporte documental y argumentativo para

probar su solicitud, que está claro que el cobro de intereses y capital en el escrito de la demanda en que se expresa claramente las fechas en las que se inicia el cobro de intereses remuneratorios y moratorios.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el trámite se surtió en forma legal, que las excepciones previas propuestas, en efecto están enlistadas en las previsiones que trae el estatuto procesal civil, en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C. General del Proceso y quien las promueve está legitimado por cuanto es el demandado, teniendo entonces interés sustancial para obrar.

*Por otro lado, bien se sabe que **las excepciones previas** por norma general, las formula el demandado y tienen por objeto mejorar o sanear el procedimiento de tal forma que se eviten así sentencias inhibitorias o nulidades procesales por indebido trámite en el proceso, de ahí por qué, prevea el estatuto procesal que si el actor no presenta los documentos requeridos pero los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda, de su reforma o del escrito de excepciones, la irregularidad se entenderá subsanada (Num. 3º art. 101).*

*Ahora bien, la excepción previa propuesta por el accionado, denominada **EXCEPCIÓN FALTA DE LA FIRMA DE QUIEN CREÓ EL TÍTULO** se puede entonces encasillar dentro del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que corresponde a la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.*

Es menester aclarar, que el documento base de recaudo de la presente acción obedece al Pagaré No. 80000093123 y no a una Letra como repetidamente lo señala el memorialista en su escrito.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”; a su vez, el canon 620 dispone que “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, “por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen” (Subrayado fuera de texto)

*Respecto del **Pagaré**, el artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, los cuales son: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; además debe llenar los requisitos especiales de que trata el artículo 709 *Ibíd*em, a saber, 1) La promesa incondicional de pagar una suma*

determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El recurrente centra su queja en el hecho de que en la letra que sirve como base de recaudo, la firma del girador no se encuentra, es decir, la del demandante, quien por ministerio de la ley es el creador del título.

Importante es en este momento hacer alusión al Artículo 621 del estatuto comercial que en su inciso 2° dice: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

Al respecto en la Sentencia STC20214-2017, se citó lo siguiente: (...) Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito (...)

Se puede concluir entonces, que la ausencia de firma autógrafa y expresa del emisor del pagaré, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ella, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo, elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como similares válidos.

Además de lo anterior, el Art. 827 del Código de Comercio, hace una salvedad, al siguiente tenor: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”

De conformidad con todo lo plasmado, se tiene que si bien es cierto el Pagaré aportado adolece de la firma autógrafa y expresa de la parte ejecutante, no es menos cierto que la normatividad permite que la misma sea sustituida por una contraseña, signo o símbolo mecánicamente impuesto, el cual puede ser el mismo nombre impreso del creador u otro signo, los cuales se empleen como expresión de la identificación personal del creador y por tanto debe entenderse como una manifestación de su voluntad.

Así las cosas, como quiera que en el documento aportado se puede observar el logo contentivo de la razón social de la parte demandante, no puede prosperar la excepción invocada por el demandado.

En cuanto a la excepción de **falta de competencia**, encuentra el despacho que en el Pagaré arrimado como base de recaudo, se indicó como lugar de pago de la obligación la ciudad de “**Cali**”; es decir, que la parte actora en atención a lo reglado en el Numeral 3 del Art 28 del C.G.P., que señala que en los procesos que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, escogió esta ciudad para impetrar la presente acción.

Ahora bien, el accionante se limita a indicar en su escrito que "...al tratarse de una acción cambiaría el fuero general que determina la competencia, es el domicilio del demandado...", sin embargo, no justifica tal afirmación y además de ello en el acápite de notificaciones, sólo aporta su correo electrónico.

Es conforme a lo anterior entonces, que no prosperan las excepciones previas elevadas por la parte pasiva que hacen referencia a la **EXCEPCIÓN FALTA DE LA FIRMA DE QUIEN CREÓ EL TÍTULO y NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO**; los demás medios exceptivos incluidos en su escrito serán resueltos como excepciones de mérito y por tanto se resolverán en sentencia.

Observa el despacho que la apoderada judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – BANCIENT S.A., Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, presenta renuncia de poder, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G., por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **EXCEPCIÓN FALTA DE LA FIRMA DE QUIEN CREÓ EL TÍTULO y NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO**, incoadas por la parte demandada de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas en nombre propio por el señor EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA interpuesto por LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS contra WILLIAM ANDRÉS GOYES PALLES Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0409
RAD: 760014003020 2023 00509 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo reglado en el Artículo 468 Numeral 3 del C.G.P., que a la letra versa: (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte el **certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-827441 a efectos de verificar si la medida de embargo fue registrada**, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de llamamiento en garantía, que hace la parte demandada señora CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRÓN. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0411
RAD 76001 40 03 020 2023 00612 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada, se ciñe a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., que trata sobre su procedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA**, por la parte demandada señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRÓN**.

SEGUNDO: La Sociedad LLAMADA EN GARANTIA, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, deberá ser notificada en la forma prevista en los Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello; lo anterior en consonancia con el Artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Sociedad LLAMADA EN GARANTIA, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** del escrito, por el término de la demanda inicial, esto es, **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 30 de 2024

A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 0371

RADICADO 760014003020 2023 00770 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud que, la parte demandada sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S**, contestó la demanda, y propuso excepciones previas y de mérito, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, se procederá de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo de contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, aportada por la parte demandada dentro del término legal, a fin de impartirle el trámite que corresponda en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de **EXCEPCIÓN DE PREVIA** propuesta por la parte demandada **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados (Arts. 101 y 110 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.



Señor,
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: Acto de apoderamiento.

Laura Faride Acosta Estrada, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.777.930, domiciliada en 21 Mount Kemble Avenue-Morristown, New Jersey (E.E.U.U) - ZIP CODE: 07960, email: lauraacosta15@outlook.com ; Celular: +1 862-360-8579. Por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial al profesional en derecho **Arnoldo Collazos Guevara**, también mayor, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.137 expedida en Cali, Valle, portador de la tarjeta profesional No. 24.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arco.g@hotmail.com destinado a recibir notificaciones judiciales y celular +57 315-4650-700. Para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de acción presentando demanda que inicie un proceso verbal especial de pago por consignación de mínima cuantía contra el señor John Fernando Murillo Rusynke, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.782.624, a fin de que se acepte la oferta de pago que, por este conducto hago para extinguir la obligación por la suma de nueve millones quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$ **9.527.353**) moneda colombiana, por concepto de honorarios pactados con el demandado en un contrato de prestación de servicios.

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que los hechos de la demanda son ciertos y adjuntó las pruebas correspondientes. Cualquier inconsistencia o inexactitud en los documentos presentados eximo de toda responsabilidad al profesional del derecho.

El profesional en derecho cuenta con las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso, así como, los poderes especiales de desistir, transigir y sustituir.

Le solicitó que se le reconozca como representante legal en este asunto de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Otorga,

Laura Faride Acosta Estrada
C.C. No. 1.020.777.930

Acepto,

Arnoldo Collazos Guevara.
C.C. No. 14.979.137 de Cali
T.P. No. 24.192 del C.S. de la J.

Otorgamiento poder

Laura Acosta <lauraacosta15@outlook.com>

Mar 6/06/2023 10:17 AM

Para:Arnoldo collazos <arco.g@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Acto de apoderamiento Laura Acosta.pdf;

Buenos días,

adjunto envío poder para presentar demanda que de inicio a un proceso verbal especial de pago por consignación contra el señor John Fernando Murillo Rusynke.

Gracias

Laura



Señor,
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: Acto de apoderamiento.

Pamela Acosta Estrada, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.766.857, domiciliada en la calle Cigüeña Blanca 41 de la ciudad de Tarifa (España), ZIP CODE: 11380, email: pamelacosta91@hotmail.com ; Celular: +34689445030. Por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial al profesional en derecho **Arnoldo Collazos Guevara**, también mayor, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.137 expedida en Cali, Valle, portador de la tarjeta profesional No. 24.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arco.g@hotmail.com destinado a recibir notificaciones judiciales y celular +57 315-4650-700. Para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de acción presentando demanda que inicie un proceso verbal especial de pago por consignación de mínima cuantía contra el señor John Fernando Murillo Rusynke, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.782.624, a fin de que se acepte la oferta de pago que, por este conducto hago para extinguir la obligación por la suma de nueve millones quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$ **9.527.353**) moneda colombiana, por concepto de honorarios pactados con el demandado en un contrato de prestación de servicios.

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que los hechos de la demanda son ciertos y adjuntó las pruebas correspondientes. Cualquier inconsistencia o inexactitud en los documentos presentados eximo de toda responsabilidad al profesional del derecho.

El profesional en derecho cuenta con las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso, así como, los poderes especiales de desistir, transigir y sustituir.

Le solicitó que se le reconozca como representante legal en este asunto de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Otorga,

Pamela Acosta Estrada
C.C. No. 1.020.766.857

Acepto,

Arnoldo Collazos Guevara.
C.C. No. 14.979.137 de Cali
T.P. No. 24.192 del C.S. de la J.

De: Pamela Acosta

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 1:06 p. m.

Para: arco.g@hotmail.com

Asunto: Otorgamiento de poder

Cordial saludo,

Adjunto envío el poder para presentar demanda que de inicio a un proceso verbal especial de pago por consignación contra el señor John Fernando Murillo Rusynke.

Atentamente,

Pamela A.



Señor,
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: Acto de apoderamiento.

Isabel Cristina Acosta Gómez, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.024.105, domiciliada en 318 Laura CT, Brick NJ 08723 (E.E.U.U), email: deltorotapas@gmail.com, celular: +1 8484483661. Por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial al profesional en derecho **Arnoldo Collazos Guevara**, también mayor, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.137 expedida en Cali, Valle, portador de la tarjeta profesional No. 24.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arco.g@hotmail.com destinado a recibir notificaciones judiciales y celular +57 315-4650-700. Para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de acción presentando demanda que inicie un proceso verbal especial de pago por consignación de mínima cuantía contra el señor John Fernando Murillo Rusynke, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.782.624, a fin de que se acepte la oferta de pago que, por este conducto hago para extinguir la obligación por la suma de diez y nueve millones cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos (**\$19.054.706**) moneda colombiana, por concepto de honorarios pactados con el demandado en un contrato de prestación de servicios.

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que los hechos de la demanda son ciertos y adjunté las pruebas correspondientes. Cualquier inconsistencia o inexactitud en los documentos presentados eximo de toda responsabilidad al profesional del derecho.

El profesional en derecho cuenta con las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso, así como, los poderes especiales de desistir, transigir y sustituir.

Le solicito se le reconozca personería para actuar en este asunto de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Otorga,

Acepto.

Isabel C. Acosta Gómez

Isabel Cristina Acosta Gómez.
C.C. No. 67.024.105

Arnoldo Collazos Guevara
C.C. No. 14.979.137 de Cali
T.P. No. 24.192 del C.S. de la J.

De: Isabella Acosta

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 1:20 p. m.

Para: Arnoldo collazos

Asunto: Otorgamiento de poder

se adjunta poder para presentar demanda que de inicio a un proceso verbal especial de pago por consignación contra el señor John Fernando Murillo Rusynke.

Gracias

Isabel c. Acosta



1. Señor,
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali, Valle.

REFERENCIA: Demanda pago por consignación.

2. PARTES.

Demandante

Documento de identidad:
Ciudad domicilio:

Laura Faride Acosta Estrada.

C.C. 1.020.777.930
21 Mount Kemble Avenue-Morrestown, New
Jersy. E.E.U.U.

Demandante

Documento de identidad:
Ciudad domicilio:

Pamela Acosta Estrada.

C.C. 1.020.766.857
la calle Cigüeña Blanca 41 de la ciudad de
Terifa-España.

Demandante

Documento de identidad:
Ciudad domicilio:

Isabel Cristina Acosta Gómez.

C.C. 67.024.105
Calle 318 Laura Ct, Brick NJ 08723 E.E.U.U.

Demandado

Documento de identidad:
Ciudad domicilio:

John Fernando Murillo Rusynke.

C.C. 16.782.624
Calle 1C No. 66B-110 Santiago de Cali.

3. PROCURADOR JUDICIAL.

Nombre:
Ciudad domicilio:
Documento de identidad:
Tarjeta profesional:
Dirección para notificaciones:

Arnoldo Collazos Guevara.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.
C.C. 14.979.137
No. 24.192 consejo Superior de la Judicatura.
Calle 11 No. 1-07 Edificio Jorge Garcés B.
Oficina: 406

E-mail:

arco.g@hotmail.com

Celular:

315-465-0700

4. PRETENSIONES.

4.1. Aceptar la oferta de pago que, por este conducto, hace la parte demandante Laura Faride Acosta Estrada y Pamela Acosta Estrada para extinguir la obligación que a su cargo tienen con el abogado John Fernando Murillo Rusynke, parte demandada, tal como queda descrito en los hechos de esta demanda.

4.2. Aceptar la oferta de pago que, por este conducto, hace la parte demandante Isabel Cristina Acosta Gómez para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el abogado John Fernando Murillo Rusynke, parte demandada, tal como queda descrito en los hechos de esta demanda.

4.3. De no oponerse el demandado, autorice las consignaciones de las sumas de dinero ofrecidas en la forma de depósito judicial.

4.4. De no existir oposición, sírvase dictar sentencia en la cual se declara la validez de los pagos, previa consignación de este.

4.5. De haber oposición por parte del demandado, autorice las consignaciones y, efectuada esta, ordene seguir el curso normal del proceso.

4.6. Solicito reconocerme personería para actuar.

2

5. HECHOS.

5.1. Entre Laura Faride Acosta Estrada y Pamela Acosta Estrada y el abogado John Fernando Murillo Rusynke, se celebró un contrato de servicios profesionales jurídicos para adelantar la sucesión de causante Hugo Alfredo Acosta López. Así mismo, celebró contrato de servicios profesionales jurídicos con Isabel Cristina Acostas Gómez con el mismo fin.

5.2. Conforme a lo acordado en los contratos aludidos las demandantes se obligaron a pagar en favor del demandado: (...) “SIETE POR CIENTO (7%) sobre el valor reconocido en la sentencia sobre la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmuebles del causante Sr. Hugo Alfredo Acosta López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.078.100 de Cali (Valle)”. Clausula quinta de ambos contratos.

5.3. El proceso de sucesión objeto de los citados contratos se terminó con sentencia No. 051 de fecha 15 de marzo de 2023, proferida por el despacho judicial décimo (10) de familia de oralidad de este municipio con radicación No. 2017-387.

5.4. La parte demandante, Laura Faride Acosta estrada y Pamela Acosta Estrada cada una, en su condición de cesionarias, recibieron bienes en el trabajo de partición por valor de ciento treinta y seis millones ciento cinco mil cincuenta y un pesos (\$ **136.105.051**) moneda colombiana. Isabela Cristina Acosta Gómez recibió en la misma partición de bienes la suma de doscientos setenta y dos millones doscientos diez mil cientos dos pesos (\$ **272.210.102**) moneda colombiana

5.5. Lo acordado en los contratos de servicios profesionales jurídicos y en la sentencia de adjudicación No. 051 citada, el siete por ciento (7%) que le corresponde de honorarios al abogado John Fernando Murillo Rusynke es nueve millones quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$ **9.527.353**) moneda colombiana, más los intereses causados a la rata del 0.5 mensual desde el 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia, que cada una de las dos primeras demandantes deben cancelar. Y, el mismo porcentaje equivalente a diecinueve millones cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos (\$ **19.054.706**), más los intereses causados a la rata del 0.5 mensual desde el 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia que le corresponde pagar a la tercera demandante, Isabel Cristina Acosta Gómez.

5.6. Las convocantes en el mes de agosto de 2023 enviaron documento de oferta de pago en el lugar debido de acuerdo con el artículo 1658 numeral 4 del código civil, al correo electronico del demandado sin obtener ninguna respuesta.

5.7. El 05 de septiembre de 2023 se presentó solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de la Universidad Libre de Colombia de la ciudad de Cali-Valle.

5.8. El 19 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el centro anteriormente aludido, teniendo como resultado constancia de inasistencia por parte del aquí demandado.



5.9. La obligación derivada del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos en mención es clara, actual, líquida y exigible, pues su vencimiento fue el día 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia conforme a lo estipulado en la cláusula sexta de cada uno de los ameritados contratos de servicios profesionales jurídicos.

5.10. La parte demandante está interesada en satisfacer la prestación para liberarse de las obligaciones y no sufrir las consecuencias de una acción ejecutiva.

3

5.11. **Oferta de pago.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.658 del Código Civil, las demandantes Laura Faride Acosta Estrada y Pamela Acosta Estrada, así como Isabela Cristina Acosta Gómez, **presentan oferta de pago.** Las dos primeras ofrecen la cantidad de nueve millones quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$9.527.353) cada una, en moneda colombiana. Y, por su parte, Isabela Cristina Acosta Gómez, ofrece la suma de diecinueve millones cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos (\$19.054.706) en moneda colombiana al abogado John Fernando Murillo Rusynke. Quienes están dispuestas a consignar estos montos en la cuenta del despacho judicial tan pronto lo decida.

6. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. Copia del contrato de servicios profesionales jurídicos suscrito por Laura Faride y Pamela Acosta Estrada con el abogado John Fernando Murillo Rusynke.

6.1.2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por Isabela Cristina Acosta Gómez con el abogado John Fernando Murillo Rusynke.

6.1.3. Sentencia 051 del 15 de marzo de 2023.

6.1.4. Oferta de pago enviada por las demandantes.

6.1.5. Solicitud de audiencia de conciliación.

6.1.6. Certificación de envió de citación al demandado para conciliar.

6.1.7. Constancia de inasistencia del 19 de septiembre de 2023.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Código civil, artículos 1656, 1657, 1659 a 1.665 y concordantes.

- Código de Procedimiento Civil, artículos: 88, 368 y ss., y 381

- Normas concordantes y afines de los estatutos citados.

8. COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer del presente negocio, en razón del territorio (Artículo 28 núm. 1°; en razón de la materia (Artículo 18 núm. 2°) Código general del proceso.

9. PROCEDIMIENTO.

Verbal especial previsto en el artículo 368 en concordancia con el 381 del código general del proceso.

10. CUANTIA.

De conformidad con el artículo 26-1 del Código General del Proceso el valor de **todas las pretensiones** se determina por la suma de ellas así: \$ 9.527.353 de pesos moneda colombiana,



más los intereses causados a la tasa del 0.5 mensual desde el 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia, a la presentación de la demanda que arroja la suma de \$ 303.288 pesos para un total de \$ 9.830.641 pesos moneda colombiana que adeudan cada una de las dos primeras demandantes y la suma de \$ 19.661.282 pesos moneda colombiana incluido los interés que adeuda la tercera demandante, que arrojan un gran total de \$ **39.322.564** pesos moneda colombiana. Así, la cuantía es de mínima.

11. NOTIFICACIONES.

4

Laura Faride Acosta Estrada, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.777.930, dirección física: 21 Mount Kemble Avenue-Morrestown, New Jersey-ZIP CODE 07960 (E.E.U.U), email: luraacosta15@outlook.com, Celular: +1 8623608579.

Pamela Acosta Estrada, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.766.857, dirección física: Calle Cigueña Blanca 41 (España), email: pamelacosta91@hotmail.com; Celular: +34689445030.

Isabela Cristina Acosta Gómez, mayor, domiciliada en la calle 318 Laura Ct, Brick NJ 08723 (E.E.U.U), email: delatorotapas@gmail.com, Celular: +18484483661.

El demandado, las recibe en la calle 1C No. 66B-110, de la actual nomenclatura de este municipio, hace parte de la comuna 19 por lo tanto le corresponde conocer a los despachos judiciales civiles en mínima cuantía. Email: jfmabog@outlook.es teléfono 3231606, 3231782.

De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 80 del Decreto legislativo 2312 de 2022, la parte demandante informa que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a través del proceso sucesorio, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 82-11 del C.G.P.

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 11 No. 1-07 Edificio. Jorge Garceas Borrero oficina 406 de este municipio. Email: arco.g@hotmail.com, celular: 315-4650-700

Cordialmente,

Arnoldo Collazos Guevara.

C. C. No. 14.979.137 de Cali.

T. P. No. 24.192 del C. S. de la J.

Rad: 2023-0084800

Arnoldo collazos <arco.g@hotmail.com>

Mar 05/12/2023 11:55

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (356 KB)

Aclaración demanda..pdf; Memorial - Subsanación..pdf;

Señor,

Juez 20 Civil Municipal.

Santiago de Cali - Valle.

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto subsanación de la aclaración de la demanda en el proceso de la referencia de acuerdo con lo establecido en el auto No. 4948, notificado el 29 de noviembre de 2023.

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

Arnoldo Collazos Guevara

Socio Director



AVISO CONFIDENCIAL: Este correo electrónico contiene información que le pertenece a Collazos & Asociados o a terceros; si no es el destinatario de este mensaje y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando el mensaje así como sus copias. Por el contrario, si es el destinatario debe mantener reserva sobre la información y documentos que se anexen, por lo que recomendamos hacer un buen uso en busca de velar por la protección de datos personales.

 @collazosociados  317-326-2985  315-465-0700
321-831-6023



Señor,
Juez 20 Civil Municipal.
Santiago de Cali - Valle.

Referencia: Memorial – Subsanción aclaración demanda.
Demanda: Pago por consignación.
Radicado: 2023-0084800
Demandante: Laura Faride Acosta Estrada, Pamela Acosta Estrada, Isabel Cristina Acosta Gómez.
Demandado: John Fernando Murillo Rusynke.

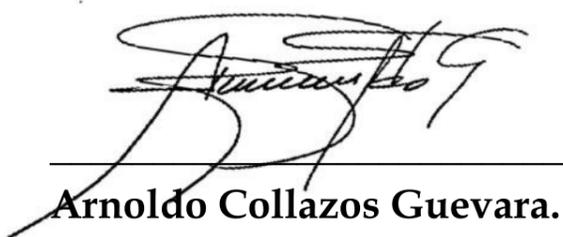
1

Estando en término y actuando como procurador judicial de la parte demandante en el proceso mencionado, me dirijo a usted con el propósito de subsanar la aclaración de la demanda de acuerdo con lo establecido en el auto No. 4948, notificado el 29 de noviembre de 2023.

Dicho auto inadmitió la aclaración de la demanda presentada en este proceso, conforme al artículo 93-3 del Código General del Proceso (CGP).

Anexo: Aclaración demanda – Art. 93-3 C.G.P.

Cordialmente,



Arnoldo Collazos Guevara.

C.C. No. 14.979.137

T.P. No. 24.192



1. Señor,
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali, Valle.

REFERENCIA: Aclaración demanda pago por consignación.

En cuanto al acápite de las partes queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

1

2. PARTES.

Demandante: **Laura Faride Acosta Estrada**
Documento de identidad: C.C. 1.020.777.930
Ciudad domicilio: 21 Mount Kemble Avenue-Morrestown, New Jersey.
E.E.U.U.

Demandante: **Pamela Acosta Estrada.**
Documento de identidad: C.C. 1.020.766.857
Ciudad domicilio: La calle Cigüeña Blanca 41 de la ciudad de Terifa-España.

Demandante: **Isabel Cristina Acosta Gómez.**
Documento de identidad: C.C. 67.024.105
Ciudad domicilio: Calle 318 Laura Ct, Brick NJ 08723 E.E.U.U.

Demandado: **John Fernando Murillo Rusynke.**
Documento de identidad: C.C. 16.782.624
Ciudad domicilio: Calle 1C No. 66B-110 Santiago de Cali.

3. PROCURADOR JUDICIAL.

Nombre: **Arnoldo Collazos Guevara**
Ciudad domicilio: Santiago de Cali, Valle del Cauca.
Documento de identidad: C.C. 14.979.137
Tarjeta profesional: No. 24.792 Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: Calle 11 No. 1-07 Edificio Jorge Garcés B.
E-mail: arco.g@hotmail.com
Celular: 315-465-0700

En cuanto al acápite de las pretensiones queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

4. PRETENSIONES.

4.1. Aceptar la oferta de pago que, por este conducto, hace la parte demandante Laura Faride Acosta Estrada y Pamela Acosta Estrada para extinguir la obligación que a su cargo tienen con el abogado John Fernando Murillo Rusynke, parte demandada, tal como queda descrito en los hechos de esta demanda.



4.2. Aceptar la oferta de pago que, por este conducto, hace la parte demandante Isabel Cristina Acosta Gómez para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el abogado John Fernando Murillo Rusynke, parte demandada, tal como queda descrito en los hechos de esta demanda.

4.3. De no oponerse el demandado, autorice las consignaciones de las sumas de dinero ofrecidas en la forma de depósito judicial.

4.4. De no existir oposición, sírvase dictar sentencia en la cual se declara la validez de los pagos, previa consignación de este.

4.5. De haber oposición por parte del demandado, autorice las consignaciones y, efectuada esta, ordene seguir el curso normal del proceso.

4.6. Solicito reconocerme personería para actuar.

En cuanto al acápite de los hechos se manifiesta que se aclara únicamente el hecho No. 5.5 y 5.11 quedando los demás sin ninguna alteración tal y cómo consta en el escrito original de la demanda

5. HECHOS.

5.1. Entre Laura Faride Acosta Estrada y Pamela Acosta Estrada y el abogado John Fernando Murillo Rusynke, se celebró un contrato de servicios profesionales jurídicos para adelantar la sucesión de causante Hugo Alfredo Acosta López. Así mismo, celebró contrato de servicios profesionales jurídicos con Isabel Cristina Acostas Gómez con el mismo fin.

5.2. Conforme a lo acordado en los contratos aludidos las demandantes se obligaron a pagar en favor del demandado: (...) "SIETE POR CIENTO (7%) sobre el valor reconocido en la sentencia sobre la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmuebles del causante Sr. Hugo Alfredo Acosta López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.078.100 de Cali (Valle)". Clausula quinta de ambos contratos.

5.3. El proceso de sucesión objeto de los citados contratos se terminó con sentencia No. 051 de fecha 15 de marzo de 2023, proferida por el despacho judicial décimo (10) de familia de oralidad de este municipio con radicación No. 2017-387.

5.4. La parte demandante, Laura Faride Acosta estrada y Pamela Acosta Estrada cada una, en su condición de cesionarias, recibieron bienes en el trabajo de partición por valor de ciento treinta y seis millones ciento cinco mil cincuenta y un pesos (\$ 136.105.051) moneda colombiana. Isabela Cristina Acosta Gómez recibió en la misma partición de bienes la suma de doscientos setenta y dos millones doscientos diez mil cientos dos pesos (\$ 272.210.102) moneda colombiana

5.5. Lo acordado en los contratos de servicios profesionales jurídicos y en la sentencia de adjudicación No. 051 citada, el siete por ciento (7%) que le corresponde de honorarios al abogado John Fernando Murillo Rusynke es tres millones quinientos cuarenta y un mil



ochocientos cincuenta pesos (\$3.541.850) moneda colombiana, más los intereses causados a la tasa del 0.5 mensual desde el 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia, que cada una de las dos primeras demandantes deben cancelar. Y, el mismo porcentaje equivalente a Siete millones ochenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$7.083.699), más los intereses causados a la tasa del 0.5 mensual desde el 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia que le corresponde pagar a la tercera demandante, Isabel Cristina Acosta Gómez.

5.6. Las convocantes en el mes de agosto de 2023 enviaron documento de oferta de pago en el lugar debido de acuerdo con el artículo 1658 numeral 4 del código civil, al correo electrónico del demandado sin obtener ninguna respuesta.

5.7. El 05 de septiembre de 2023 se presentó solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de la Universidad Libre de Colombia de la ciudad de Cali-Valle.

5.8. El 19 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el centro anteriormente aludido, teniendo como resultado constancia de inasistencia por parte del aquí demandado.

5.9. La obligación derivada del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos en mención es clara, actual, líquida y exigible, pues su vencimiento fue el día 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia conforme a lo estipulado en la cláusula sexta de cada uno de los ameritados contratos de servicios profesionales jurídicos.

5.10. La parte demandante está interesada en satisfacer la prestación para liberarse de las obligaciones y no sufrir las consecuencias de una acción ejecutiva.

5.11. **Oferta de pago.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.658 del Código Civil, las demandantes Laura Faride Acosta Estrada y Pamela Acosta Estrada, así como Isabela Cristina Acosta Gómez, presentan oferta de pago. Las dos primeras ofrecen la cantidad de Tres millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$3.541.850) cada una, en moneda colombiana. Y, por su parte, Isabela Cristina Acosta Gómez, ofrece la suma de Siete millones ochenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$7.083.699) en moneda colombiana al abogado John Fernando Murillo Rusynke. Quienes están dispuestas a consignar estos montos en la cuenta del despacho judicial tan pronto lo decida.

En cuanto al acápite de las pruebas queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

6. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. Copia del contrato de servicios profesionales jurídicos suscrito por Laura Faride y Pamela Acosta Estrada con el abogado John Fernando Murillo Rusynke.

6.1.2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por Isabela Cristina Acosta Gómez con el abogado John Fernando Murillo Rusynke.

6.1.3. Sentencia 051 del 15 de marzo de 2023.



- 6.1.4. Oferta de pago enviada por las demandantes.
- 6.1.5. Solicitud de audiencia de conciliación.
- 6.1.6. Certificación de envío de citación al demandado para conciliar.
- 6.1.7. Constancia de inasistencia del 19 de septiembre de 2023.

En cuanto al acápite de los fundamentos de derecho queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

4

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Código civil, artículos 1656, 1657, 1659 a 1.665 y concordantes.
- Código de Procedimiento Civil, artículos: 88, 368 y ss., y 381
- Normas concordantes y afines de los estatutos citados.

En cuanto al acápite de la competencia queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

8. COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer del presente negocio, en razón del territorio (Artículo 28 núm. 1°; en razón de la materia (Artículo 18 núm. 2°) Código general del proceso.

En cuanto al acápite del procedimiento queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

9. PROCEDIMIENTO.

Verbal especial previsto en el artículo 368 en concordancia con el 381 del código general del proceso.

En cuanto al acápite de la cuantía se manifiesta que se aclara los valores numéricos en el siguiente sentido:

10. CUANTÍA.

De conformidad con el artículo 26-1 del Código General del Proceso el valor de todas las pretensiones se determina por la suma de ellas así: \$ **3.541.850** de pesos moneda colombiana, más los intereses causados a la tasa del 0.5 mensual desde el 15 de marzo de 2023 fecha de la citada sentencia, a la presentación de la demanda que arroja la suma de \$ 88.546 pesos para un total de \$ **3.630.396** pesos moneda colombiana que adeudan cada una de las dos primeras demandantes y la suma de \$ **7.260.791** pesos moneda colombiana incluido los intereses que adeuda la tercera demandante, que arrojan un gran total de \$ **10.891.187** pesos moneda colombiana. Así, la cuantía es de mínima.



En cuanto al acápite de notificaciones queda de igual forma como consta en el escrito original de la demanda ya que este ítem no fue objeto de aclaración.

11. NOTIFICACIONES.

Laura Faride Acosta Estrada, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.777.930, dirección física: 21 Mount Kemble Avenue-Morrestown, New Jersey-ZIP CODE 07960 (E.E.U.U), email: lauraacosta15@outlook.com, Celular: +1 8623608579.

Pamela Acosta Estrada, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.766.857, dirección física: Calle Cigueña Blanca 41 (España), email: pamelacosta91@hotmail.com; Celular: +34689445030.

Isabela Cristina Acosta Gómez, mayor, domiciliada en la calle 318 Laura Ct, Brick NJ 08723 (E.E.U.U), email: deltorotapas@gmail.com, Celular: +18484483661.

El demandado, las recibe en la calle 1C No. 66B-110, de la actual nomenclatura de este municipio, hace parte de la comuna 19 por lo tanto le corresponde conocer a los despachos judiciales civiles en mínima cuantía. Email: jfmabog@outlook.es; teléfono 3231606, 3231782.

De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8° del Decreto legislativo 2213 de 2022, la parte demandante informa que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a través del proceso sucesorio, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 82-11 del C.G.P.

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 11 No. 1-07 Edificio. Jorge Garceas Borrero oficina 406 de este municipio. Email: arco.g@hotmail.com; celular: 315-4650-700

Cordialmente,

Arnoldo Collazos Guevara.
C. C. No. 14.979.137 de Cali.
T. P. No. 24.192 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por las señoras PAMELA ACOSTA ESTRADA, LAURA FARIDA ACOSTA ESTRADA E ISABEL CRISTINA ACOSTA GÓMEZ en contra de JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0412
RAD: 760014003020 2023 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado **JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE** actuando en nombre propio, da contestación al presente asunto proponiendo además **excepciones de fondo**. En virtud de ello, se tendrá por notificado por conducta concluyente al citado demandado.

Así mismo, obra dentro del plenario escrito contentivo de la subsanación de la aclaración de la demanda, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se atempera a lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En cuanto a la notificación de la presente providencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 93 ibídem: (...) En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (...)

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE**, del Auto Admisorio de la demanda número 4514 del 31 de octubre de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la presentación del escrito, es decir el 29 de noviembre de 2023** (Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR la contestación y excepciones de fondo, para darles trámite en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ADMITIR la **ACLARACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se atempera a lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por **ESTADO** a la parte pasiva y correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 93 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0401
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 01095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NELLY LONDOÑO**, contra **MERCEDES GUTIÉRREZ DE RAYO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, **MERCEDES GUTIÉRREZ DE RAYO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 72 C No. 13-27, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.**

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-50737**. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI)
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g) La identificación con que se conoce al predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0413

RAD: 76001 400 30 20 2023 01113 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS DAVID HINCAPIE SERNA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 17589717, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante; documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CARLOS DAVID HINCAPIE SERNA**, pagar a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 17589717

Por la suma de **\$46.577.001,00**, (cuarenta y seis millones quinientos setenta y siete mil un pesos moneda corriente), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **\$9.244.222,00**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de marzo de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 30 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la CC No. 35.421.043 y la T.P No. 209.392 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el memorial poder aportado (Art 74 del C.G.P.) Para todos los efectos se tendrá como dirección de notificaciones notificaciones.bayport@aecsa.co y francy.lozano@aecsa.co.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 0415
RADICACIÓN 760014003020 2023 01121 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **URIEL ORTÍZ MADROÑERO** a través de apoderada judicial, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

1. Según la forma en la cual se solicitan los intereses corrientes y los intereses moratorios, es decir, desde la misma fecha de causación y el mismo número de días, se deduce un doble cobro para la ejecutada por el mismo emolumento, lo cual a todas luces es inadmisibles.
2. Para poder solicitar el cobro de intereses debe la parte estipular para cada factura la fecha exacta desde y hasta cuándo se persigue su cobro (día/mes/año)
3. Debe tener en cuenta la petente, que la fecha para la exigibilidad de las facturas es a los 30 días siguientes de la emisión de cada una de ellas.
4. En el acápite de notificaciones se deben indicar los datos del representante legal y/o quien haga sus veces, de la parte ejecutada, tal y como lo indica el Numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
5. Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene los documentos base de recaudo originales en su poder.
6. Debe tenerse en cuenta que, si al momento de subsanar las pretensiones se altera la cuantía, deberá expresarlo así en la demanda.

Conforme a lo anterior, deberá la interesada, aportar nuevo escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **URIEL ORTÍZ MADROÑERO** a través de apoderada judicial, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO**

INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.015 y con la T.P No. 126471 del C.S.J., actúe en representación de la parte actora. Se tendrá como correo para notificación el siguiente: victoria.asesoriajuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0416
RADICACION 760014003020 2023 01136 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **JOSÉ MARTÍN CARDONA DUQUE**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **KAREN RIVERA NÚÑEZ, STEPHANY ORTÍZ RIVERA Y LUZ HELENA MEJÍA SÁNCHEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.
- Como estamos frente al proceso **EJECUTIVO**, la parte actora deberá expresar si tiene los documentos base de recaudo originales en su poder.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSÉ MARTÍN CARDONA DUQUE**, a través de apoderada judicial, en contra de **KAREN RIVERA NÚÑEZ, STEPHANY ORTÍZ RIVERA Y LUZ HELENA MEJÍA SÁNCHEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.586 y con la T.P No. 232.323 del C.S.J., actúe en representación de la parte actora. Se tendrá como correo para notificación el siguiente: betty.buga@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por el señor **JAIME FAJARDO MUÑOZ** contra **ANA JOAQUINA ARIAS VIUDA DE GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0417
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 01147 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **JAIME FAJARDO MUÑOZ** en contra de la señora **ANA JOAQUINA ARIAS VIUDA DE GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *Sírvase ratificar si pretende adelantar el presente trámite con fundamento en la Ley 1561 de 2012, toda vez que se trata de un proceso verbal especial, en el cual, los términos que la citada normatividad esgrime son breves en paralelo a los contenidos en el Art. 375 del C.G.P., razón por la cual la parte actora deberá cumplir con su carga procesal dentro de un periodo corto, toda vez que el trámite y sentencia debe concluir en un término previo a consumarse el periodo de seis (6) meses.*
- *Si la apoderada de la parte demandante elige adelantar el presente trámite bajo los preceptos de la ley 1561 de 2012, sírvase aportar la totalidad de requisitos que esta normatividad exige para la admisión de la demanda.*
- *Debe aportar a la demanda Plano certificado por la autoridad catastral competente, el cual deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Lo anterior, en consonancia con lo reglado en el numeral c del artículo 11 de la ley 1561: “...En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo...” (Subrayado por el despacho)*
- *El certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso debe ser aportado actualizado **(30 días)**.*

- Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**.
- El recibo de pago de impuesto predial del año 2023 no se encuentra legible. Sírvase aportar nuevamente el citado documento bien escaneado.
- Sírvase aclarar por qué aparece relacionado el nombre del señor JHON JAIRO TEJADA SOLIS en los recibos de servicios públicos del año 2021 y los ocho primeros meses del año 2023.
- Debe aportar las direcciones de correo electrónico de las personas llamadas como testigos.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el señor **JAIME FAJARDO MUÑOZ** contra **ANA JOAQUINA ARIAS VIUDA DE GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria